



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 232-2021-MINEM/CM

Lima, 10 de junio de 2021

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 19 de febrero de 2020

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Carlos Alberto Sánchez Yparraguirre

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 01702-2019-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 12 de agosto de 2019, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad (GREMH La Libertad) remitió a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), la Resolución Gerencial Regional N° 277-2019-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 17 de julio de 2019, por la cual la precitada GREMH resolvió modificar la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), respecto a la solicitud de modificación de declaración presentada por Carlos Alberto Sánchez Yparraguirre, con RUC N° 10401839084, por cuanto cumple con los supuestos establecidos en el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, quedando redactada de la siguiente manera:

	DERECHO MINERO	CÓDIGO	COORDENADAS SISTEMA WGS 84-ZONA 17
DICE:	MINERO PATAZ EPS N° 1	15006995X01	NORTE: 214 964.868 y ESTE: 9141 088.069
DEBE DECIR:	MINERO PATAZ EPS N° 4	15007009X01	NORTE: 214 748.00 y ESTE: 9141 235.00

2. Por Informe N° 0097-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 19 de febrero de 2020, sobre la modificación de información en el REINFO dispuesta por la resolución mencionada en el numeral anterior, la DGFM verifica que Carlos Alberto Sánchez Yparraguirre se encuentra inscrito en dicho registro, respecto al derecho minero "MINERO PATAZ EPS N° 1", ubicado en el distrito y provincia de Pataz, departamento de La Libertad. En ese sentido, el numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM establece que la DGFM, en los supuestos de modificación autorizados en el artículo 16, actualizará la información contenida en el REINFO, respecto de los actos administrativos que emita con base en su propio informe técnico y/o legal, o el que expida el gobierno regional a través de sus direcciones generales de energía y minas o las que hagan sus veces; precisándose que dichos actos no deben contravenir la Constitución, las leyes, las normas reglamentarias



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 232-2021-MINEM/CM

aplicables vigentes o el carácter de declaración jurada que tiene información contenida en el REINFO, conforme a lo establecido en el numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293.

- 14
- CS
- CS
- CS
- CS
- CS
3. Asimismo, el informe indica que mediante Memo N° 1104-2019/MINEM-DGFM, de fecha 11 de octubre de 2019, la DGFM consultó a la Dirección General de Minería (DGM), en relación al tratamiento legal de los planes de minado aprobados por el Gerente General de Compañía Minera Poderosa S.A. (actividad minera continua), atendiendo a que con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM no se requería contar con autorización de inicio de actividades por parte de la autoridad minera. Al respecto, con Memo N° 1376-2019/MINEM-DGM, de fecha 14 de noviembre de 2019, la DGM señaló que dicho instrumento se equipara con "(...) la resolución de aprobación de inicio o reinicio de explotación otorgada por la autoridad minera, es decir, que no se requiere de otra resolución de aprobación por parte de la Dirección General de Minería". En ese sentido, siendo que a la fecha de la consulta en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), la concesión minera "MINERO PATAZ EPS N° 4" forma parte de la Unidad Económica Administrativa (UEA) "LIBERTAD", la cual se encuentra comprendida en el Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A. (registro N° 3013849), se tiene que dicho derecho minero tiene naturaleza de área autorizada, por lo tanto se configura como área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del proceso de formalización minera integral, de conformidad con el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
 4. Por tanto, se concluye que es pertinente no efectuar la modificación de nombre y código de derecho minero solicitado por Carlos Alberto Sánchez Yparraguirre, con RUC N° 10401839084, conforme a lo dispuesto por Resolución Gerencial Regional N° 277-2019-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 17 de julio de 2019, emitida por la GREMH La Libertad, por cuanto el derecho minero "MINERO PATAZ EPS N° 4" se encuentra dentro del Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A. correspondiente a sus actividades continuas de inicio de actividades, configurándose como área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del proceso de formalización minera integral, de acuerdo a lo señalado por la DGM mediante Memo N° 1376-2019/MINEM-DGM.
 5. Por resolución de fecha 19 de febrero de 2020, la DGFM resuelve otorgar conformidad al Informe N° 0097-2020-MINEM/DGFM-REINFO y ordena remitir dicho informe a la GREMH La Libertad y al mencionado minero informal.
 6. Con Escrito N° 3029511, de fecha 06 de marzo de 2020, Carlos Alberto Sánchez Yparraguirre interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 19 de febrero de 2020 de la DGFM.
 7. Por Auto Directoral N° 0045-2020-MINEM/DGFM, de fecha 20 de agosto de 2020, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 232-2021-MINEM/CM

pertinentes; siendo remitido con Memo N° 1238-2020/MINEM-DGFM, de fecha 17 de noviembre de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 1
8. Presentó su solicitud de modificación de información en el REINFO (nombre y código de derecho minero) ante la GREMH La Libertad, respetando la Constitución Política del Estado y la ley, conforme al procedimiento establecido por el Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
9. Por Resolución Gerencial Regional N° 277-2019-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 17 de julio de 2019, la GREMH La Libertad declaró procedente su solicitud de modificación del derecho minero "MINERO PATAZ EPS N° 1" por el derecho minero "MINERO PATAZ EPS N° 4". Dicha resolución fue emitida respetando la normatividad vigente en la fecha de su expedición.
10. A la fecha de aprobación de su solicitud de modificación de información contenida en el REINFO, esto es, al 17 de julio de 2019, no existía el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de enero de 2020.
11. El artículo 103 de la Constitución Política del Perú señala que la ley no es retroactiva, salvo en materia penal. En el presente caso, se ha aplicado una norma legal que no estaba vigente a la fecha en que se expidió la Resolución Gerencial Regional N° 277-2019-GRLL-GGR/GREMH.
12. En el Informe N° 0097-2020-MINEM/DGFM-REINFO, sustento de la resolución impugnada, se menciona que se han efectuado consultas a la DGM; sin embargo, se debe tener en cuenta que éstas son posteriores a la fecha en que se expidió la resolución antes citada. Asimismo, se advierte que en dicho informe se hace referencia a los Memos N° 1104-2019/MINEM-DGFM y N° 1376-2019/MINEM-DGM, los cuales no le fueron notificados a efectos de poder ejercer su derecho de defensa.
- CS
- SA

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 19 de febrero de 2020 de la DGFM, sustentada en el Informe N° 0097-2020-MINEM/DGFM-REINFO, que desestima la solicitud de modificación de información en el REINFO, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que dispone que, por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo
- SA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 232-2021-MINEM/CM

derecho en el indicado registro. A fin de realizar la modificación precitada, las direcciones regionales de energía y minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal-IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, según corresponda.

- 
14. El numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la modificación de declaración respecto del derecho minero, que establece que se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente: número de la resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera y copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal-IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda. La modificación a que se sujeta el mencionado párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.
- 
15. El numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la actualización de la información, que establece que la Dirección General de Formalización Minera actualiza la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera respecto de los actos administrativos que emita con base en su propio informe técnico y/o legal, o el que expida el gobierno regional a través de sus direcciones generales de energía y minas, o las que hagan sus veces. Dichos actos no deben contravenir la Constitución, las leyes, las normas reglamentarias aplicables vigentes o el carácter de declaración jurada que tiene la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, conforme a lo establecido en el párrafo 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293.
- 
16. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 232-2021-MINEM/CM

17. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
18. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
19. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.

V. ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

20. En el caso de autos, se tiene que con Escrito N° 5041716, de fecha 25 de marzo de 2019, Carlos Alberto Sánchez Yparraguirre, en su condición de minero informal, solicitó ante la GREMH La Libertad la modificación de la información contenida en el REINFO, respecto al nombre, código y coordenadas del derecho minero "MINERO PATAZ EPS N° 1", por el nombre, código y coordenadas del derecho minero "MINERO PATAZ EPS N° 4", conforme consta en la Resolución Gerencial Regional N° 277-2019-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 17 de julio de 2019 (fs. 07-11).
21. La GREMH La Libertad, mediante la precitada resolución concluyó que la solicitud presentada por el recurrente era procedente y dispuso modificar la información contenida en el REINFO conforme a lo detallado en el numeral anterior, por cuanto cumple con los supuestos de modificación establecidos en el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
22. Por Informe N° 0097-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 19 de febrero de 2020, la DGFM procedió a evaluar la modificación de información en el REINFO dispuesta por la GREMH La Libertad, por lo que con Memo N° 1104-2019/MINEM-DGFM, de fecha 11 de octubre de 2019, consultó a la DGM sobre el tratamiento legal de los planes de minado aprobados por el Gerente General de Compañía Minera Poderosa S.A. (actividad minera continua), toda vez que antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 046-2001-EM no se requería contar con autorización de inicio de actividades.
23. En respuesta a ello, la DGM remitió el Memo N° 1376-2019/MINEM-DGM, de fecha 14 de noviembre de 2019, en donde precisó que los referidos planes de minado se equiparán a la resolución de aprobación de inicio o reinicio de explotación otorgada por la autoridad minera, por lo que no se requiere una resolución de aprobación por parte de la autoridad minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 232-2021-MINEM/CM

24. Al advertirse que el derecho minero "MINERO PATAZ EPS N° 4" forma parte de la UEA "LIBERTAD", se verificó que ésta se encuentra comprendida en el Plan de Minado del año 2020 de Compañía Minera Poderosa S.A., conforme consta en el acta de aprobación presentada con Escrito N° 3013849, cuya copia se anexa en esta instancia. En consecuencia, se determina que el mencionado derecho minero tiene naturaleza de área autorizada para la realización de actividad minera, por lo que, en aplicación de lo dispuesto por el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, configura un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del proceso de formalización minera integral.
25. Conforme a lo expuesto y a las normas glosadas en la presente resolución, en el caso de autos, no procede efectuar la modificación de información en el REINFO solicitada por Carlos Alberto Sánchez Yparraguirre y contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 277-2019-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 17 de julio de 2019, de la GREMH La Libertad; de donde se tiene que la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.
26. Sobre lo señalado en los numerales 10 y 11 de la presente resolución, se debe advertir que el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, publicado el 15 de enero de 2020, se encontraba vigente al momento en que la DGFM emitió el Informe N° 0097-2020-MINEM/DGFM-REINFO y la resolución de fecha 19 de febrero de 2020, por lo que era de cumplimiento obligatorio a la luz del Principio de Legalidad y de la Teoría de los Hechos Cumplidos prevista en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. Cabe precisar que este último dispositivo establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.
27. Respecto a lo señalado en el numeral 12 de la presente resolución, se debe precisar que los memorandos son documentos de carácter interno del Ministerio de Energía y Minas que no resuelven nada y, por ende, no son objetos de notificación.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Carlos Alberto Sánchez Yparraguirre contra la resolución de fecha 19 de febrero de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



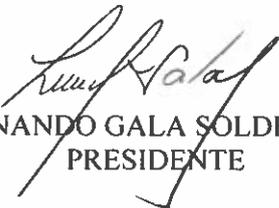
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

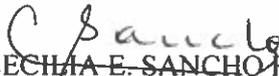
RESOLUCIÓN N° 232-2021-MINEM/CM

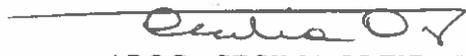
SE RESUELVE:

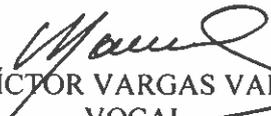
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Carlos Alberto Sánchez Yparraguirre contra la resolución de fecha 19 de febrero de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

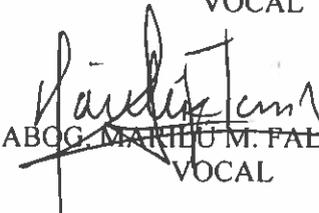
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIELU M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)